



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 3 De Lunes, 22 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220240001100	Ejecutivo	Juan Bautista Borja Sepulveda Y Otro	Caja Agraria En Liquidacion, Unidad Administrativa Especial De Gestion Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Pension Social Ugpp	19/01/2024	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsananr So Pena De Rechazo
05045310500220230049700	Ejecutivo	Maria Lucila Quinchia Ospina	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	19/01/2024	Auto Decide - Se Declara Cumplimiento Por Pago De La Obligacion - Condena En Costas - No Termina Proceso
05045310500220230059600	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Instituto Municipal De Deportes De Acandi	19/01/2024	Auto Decide - Rechaza Demanda No Subsanaada
05045310500220230060600	Ordinario	Alexander Mosquera Palacios	Inveragro La Acacia S.A.S.	19/01/2024	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsananr

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 22 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

6d50f9a8-d1fd-4238-bfaf-1ff765a01670



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado



Estado No. 3 De Lunes, 22 De Enero De 2024

05045310500220230053000	Ordinario	Francisco Palacios Palacios	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Colfondos S.A. Pensiones Y Cesantias, Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A, Agrícola El Retiro Sa	19/01/2024	Auto Decide - Notifica Por Conducta Concluyente A Agricola El Retiro S. A. S. En Reorganizacion - Tiene Por Contestada La Demanda Por Agricola El Retiro S. A. S. En Reorganizacion -Notifica Por Conducta Concluyente A Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones - Tiene Por Contestada La Demanda Por Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones- Notifica Por Conducta Concluyente A Colfondos Sa Pensiones Y Cesantias - Tiene Por Contestada La Demanda Por Colfondos Sa Pensiones Y Cesantias - Notifica Por Conducta
-------------------------	-----------	--------------------------------	--	------------	---

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 22 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

6d50f9a8-d1fd-4238-bfaf-1ff765a01670



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 3 De Lunes, 22 De Enero De 2024



					Concluyente A Mapfre Seguros Generales De Colombia S.Atiene Por Contestada La Demanda Por Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A -Fija Fecha Audiencia Concentrada
05045310500220230000300	Ordinario	Juan David Reyes Muñoz	Seguridad Lost Prevention Ltda., Municipio De Apartado	19/01/2024	Auto Decide - Agrega Y Pone En Conocimiento Documento Corre Traslado Solicitud Nulidad Acepta Renuncia Poder
05045310500220230058000	Ordinario	Luis Ernesto Salazar Vargas	Banco De Bogota	19/01/2024	Auto Decide - Admite Demanda Y Ordena Notificar
05045310500220230057100	Ordinario	Maria Lourdes Cortes Torres	Juan De Jesus Rivera , Maria Isabel Pulgarin Vasquez	19/01/2024	Auto Decide - Requiere Apoderado Judicial Demandante

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 22 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

6d50f9a8-d1fd-4238-bfaf-1ff765a01670



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 3 De Lunes, 22 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230060300	Ordinario	Matilde Cabrera Serna	Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A., El Palacio Del Colesterol	19/01/2024	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsananar So Pena De Rechazo
05045310500220230055200	Ordinario	Octavio Rincon Alzate	C.G.C Soluciones S.A.S	19/01/2024	Auto Decide - Reconoce Personería Tiene Contestada La Demanda Por C.G.C. Soluciones S.A.S. Fija Audiencia
05045310500220230060400	Ordinario	Pedro Antonio Zambrano Florez	Trabajamos Ltda	19/01/2024	Auto Decide - Admite Demanda

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 22 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

6d50f9a8-d1fd-4238-bfaf-1ff765a01670



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 3 De Lunes, 22 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230018000	Ordinario	Victor Alfonso Salas Palacios	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Municipio De Apartado , Grupo S Y C Sas , Sigma Construcciones S.A.S, Union Temporal Calle 100, Eice Eduh Apartado, Grupo Omega Sb Zomac S.A.S	19/01/2024	Auto Decide - Acepta Renuncia Poder

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 22 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

6d50f9a8-d1fd-4238-bfaf-1ff765a01670



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 051
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE	JUAN BAUTISTA BORJA SEPÚLVEDA
EJECUTADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”
RADICADO	05045-31-05-002-2024-00011-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO

En el proceso de la referencia, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ejecutiva Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte ejecutante subsane la deficiencia que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Deberá acreditar el **ENVÍO SIMULTÁNEO** de la demanda con sus anexos a la ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”**, a través del canal digital dispuesto para tal fin, conforme lo exige el inciso 5° del Artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, porque si bien se envió simultáneamente la misma, como se visualiza a folios 1 del expediente digital, ello se efectuó a un correo electrónico diferente al correspondiente a notificaciones judiciales de la ejecutada.

En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente digital: 05045310500220240001100.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **003** hoy **22 DE ENERO DE 2024**, a las
08:00 a.m.


Secretaría

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0489e3acf5e1f94896fbff67827fb09814ee4653258074ee1c71bd1088a358fc**

Documento generado en 19/01/2024 10:25:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 026
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	MARIA LUCILA QUINCHIA OSPINA
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, Y OTRA
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00497-00
TEMAS Y SUBTEMAS	CUMPLIMIENTO OBLIGACIÓN
DECISIÓN	SE DECLARA CUMPLIMIENTO POR PAGO DE LA OBLIGACION-CONDENA EN COSTAS-NO TERMINA PROCESO

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1-. CUMPLIMIENTO OBLIGACIÓN COLPENSIONES.

Atendiendo a que la parte ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, mediante documentos obrantes a folios 82 a 91 y 98 a 103 del expediente, acreditó el cumplimiento y pago de la obligación que se encontraba pendiente a su cargo, teniendo en cuenta que no hubo reparo alguno por parte de la ejecutante con relación al cumplimiento, del cual se corrió traslado por auto 1365 de 11 de diciembre de 2023, visible a folios 92 a 95, y por el contrario, asintió el cumplimiento como se observa a folios 96 a 97 del expediente, en consecuencia, es procedente **DECLARAR CUMPLIDAS LAS OBLIGACIONES** contenidas en los Literales a) a c) del Numeral Primero del auto interlocutorio 1170 de 26 de octubre de 2023 (fls. 12-18), por medio del cual se libró mandamiento de pago.

2-. COSTAS

Se condena en costas a la parte ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, por la omisión en el cumplimiento de las obligaciones debidas, atendiendo a la mora para el efecto, fijando a su cargo las agencias en derecho, tasadas conforme a los lineamientos del Numeral 4 del Artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, en la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$2’969.623.00)**.

3-. TERMINACIÓN DEL PROCESO

Teniendo en cuenta lo decidido en el numeral anterior, **NO SE ACCEDE** a la terminación del proceso solicitada por la ejecutada mediante memorial obrante a folios 98 a 99 del expediente digital, hasta tanto se acredite el pago de las costas que se liquiden por parte del despacho.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente: [05045310500220230049700](https://expediente.digijud.gov.co/05045310500220230049700).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 003** hoy **22 DE ENERO DE 2024**, a las 08:00 a.m.


Secretaría

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1fc9cd3c505f53a0071005c160d57eb01795328003c31ee0bc2344711637229**

Documento generado en 19/01/2024 10:25:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 024
PROCESO	EJECUTIVO
INSTANCIA	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTANTE	INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTES DE ACANDÍ
EJECUTADO	05-045-31-05-002-2023-00596-00
RADICADO	EJECUTIVO
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DEMANDA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA NO SUBSANADA

En el asunto de la referencia, teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó los requisitos exigidos en auto 1954 de 18 de diciembre de 2023, por cuanto vencido el término, el cual que corrió hasta el día 17 de enero hogañó, guardó silencio, de conformidad con el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Artículo 90 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** instaurada por intermedio de apoderada judicial por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en contra del **INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTES DE ACANDÍ**.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, generando el cierre del expediente conforme lo establece el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente.

En el presente enlace la abogada de la parte ejecutante puede acceder al expediente digital: [05045310500220230059600](https://expediente.digijudicial.gov.co/05045310500220230059600).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **003** hoy **22 DE ENERO DE 2024**, a las
08:00 a.m.


Secretaría

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cebb6df1e01cce34f9db6dca45b4cc6aec92502b0d83eba34fe00130f910c382**
Documento generado en 19/01/2024 10:25:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.053
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ALEXANDER MOSQUERA PALACIOS
DEMANDADO	INVERAGRO LA ACACIA S.A.S.
RADICADO	05-045-31-05-002-2023-00606-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISION	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 19 de diciembre de 2023, por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, en consonancia con los artículos 25 y 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Las peticiones de reintegro e indemnización del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo son contradictorias per se, teniendo en cuenta que la indemnización del artículo 65 CST se configura una vez terminado el contrato de trabajo y las pretensiones encaminadas al reintegro lo que buscan, por el contrario, es que se declare la ineficacia del despido, y el reintegro del trabajador, razón por la cual deberán establecerse como principales y subsidiarias, o en su defecto, desistir de una de ellas. En cualquiera de los casos deberá indicar el fundamento factico de dichas pretensiones.

SEGUNDO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en **texto integrado**, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), con el fin de brindar claridad en el trámite judicial.

En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente al abogado **OSCAR DAVID MESTRA BUSTAMANTE** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.027.960.024 y portador de la Tarjeta Profesional N° 245.767 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses del demandante.

Link expediente digital: [05045310500220230060600](https://expediente.digijud.gov.co/05045310500220230060600)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 03 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **22 DE ENERO DE 2024**, a las 08:00 a.m.

Secretaria

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACION N°056
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	FRANCISCO PALACIOS PALACIOS
DEMANDADOS	AGRICOLA EL RETIRO S. A. S. EN REORGANIZACION - COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS - MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00530-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES-CONTESTACIÓN A LA DEMANDA- PODERES-AUDIENCIAS
DECISIÓN	NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A AGRICOLA EL RETIRO S. A. S. EN REORGANIZACION - TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR AGRICOLA EL RETIRO S. A. S. EN REORGANIZACION -NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” - TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”- NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS - TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS - NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A- TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A -FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA.

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1. TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A AGRICOLA EL RETIRO S. A. S. EN REORGANIZACION.

Teniendo en cuenta que el 18 de diciembre de 2023 el abogado **LUIS GERMÁN CUARTAS CARRASCO**, actuando en calidad de apoderado judicial de la codemandada **AGRICOLA EL RETIRO S. A. S. EN REORGANIZACION**, sin encontrarse efectivamente notificada del auto admisorio de la demanda, aporta poder para actuar en su representación en el presente litigio, y a su vez aporta contestación a los hechos y pretensiones de la demanda, el Despacho considera, necesario precisar lo siguiente:

1.1 NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

A la luz del precepto legal contenido en el Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)
(Subrayas del Despacho).

Por consiguiente, el memorial allegado al Despacho por la parte accionada permite inferir claramente que la citada demandada tiene pleno conocimiento del proceso que cursa en esta judicatura en su contra; en consecuencia, **SE TIENE COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal a la demandada **AGRICOLA EL RETIRO S. A. S. EN REORGANIZACION**, de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibidem

2.- RECONOCE PERSONERIA

Visto el poder especial otorgado por el representante legal de **AGRICOLA EL RETIRO S. A. S. EN REORGANIZACION**, por medio de correo electrónico del 18 de diciembre de 2023, visible en el documento 07 del expediente digital, se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica como apoderado judicial del demandado en mención, al abogado **LUIS GERMÁN CUARTAS CARRASCO**, portador de la tarjeta profesional No. 44.708 del Consejo Superior

de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

3.- TIENE CONTESTADA DEMANDA POR AGRICOLA EL RETIRO S. A. S. EN REORGANIZACION

Considerando que el apoderado judicial de **AGRICOLA EL RETIRO S. A. S. EN REORGANIZACION** dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 18 de diciembre del 2023, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE AGRICOLA EL RETIRO S. A. S. EN REORGANIZACION** la cual obra en el documento número 06 del expediente electrónico.

4.TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A COLPENSIONES

Teniendo en cuenta que el 16 de enero de 2024, el abogado **CESAR AUGUSTO BEDOYA RESTREPO**, actuando en calidad de apoderado judicial de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, sin encontrarse efectivamente notificada del auto admisorio de la demanda, aporta poder para actuar en su representación en el presente litigio, y a su vez aporta contestación a los hechos y pretensiones de la demanda, el Despacho considera, necesario precisar lo siguiente:

4.1 NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

A la luz del precepto legal contenido en el Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) (Subrayas del Despacho).

Por consiguiente, el memorial allegado al Despacho por la accionada permite inferir claramente que la demandada tiene pleno conocimiento del proceso que cursa en esta judicatura, en su contra, en consecuencia, **SE TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibidem.

5.- TIENE CONTESTADA DEMANDA POR ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”

Considerando que el apoderado judicial de **COLPENSIONES** dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 16 de enero del 2024, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** la cual obra en los documentos número 09 y 10 del expediente electrónico.

6. RECONOCE PERSONERIA

En atención al poder general otorgado por el representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través de la escritura pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019 visible en el documento 09 del expediente digital, se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica a la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT. 900822176-1, representada legalmente por la abogada **CLAUDIA LILIANA VELA**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 123.148 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de los intereses de la entidad demandada. En igual sentido, se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica como apoderado sustituto al abogado **CESAR AUGUSTO BEDOYA RESTREPO**, portadora de la Tarjeta Profesional No 270007 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de conformidad y para los efectos de la sustitución de poder que obra en el documento 09 del expediente electrónico, en consonancia con los articulo 73 a 77 del Código General del Proceso.

7. TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Teniendo en cuenta que el 16 de enero de 2024, la abogada **MONICA ALEJANDRA RODRIGUEZ RUBIO** actuando en calidad de apoderada judicial de la demandada **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**, sin encontrarse efectivamente notificada del auto admisorio de la demanda, aporta poder general otorgado por el representante legal de la citada demandada, para actuar en su representación en el presente litigio, y a su vez aporta contestación a los hechos y pretensiones de la demanda, el Despacho considera, necesario precisar lo siguiente:

7.1 NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

A la luz del precepto legal contenido en el Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) (Subrayas del Despacho).

Por consiguiente, el memorial allegado al Despacho por la parte accionada permite inferir claramente que la citada demandada tiene pleno conocimiento del proceso que cursa en esta judicatura, en contra de la sociedad que representa; en consecuencia, **SE TIENE COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibidem.

8.- TIENE CONTESTADA DEMANDA POR COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Considerando que la apoderada judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 16 de enero del 2024, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** la cual obra en el documento número 011 del expediente electrónico.

9. RECONOCE PERSONERIA

En atención al poder general otorgado por el representante legal de la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** a través de la escritura pública No. 5034 del 28 de septiembre de 2023 visible en el documento 11 del expediente digital, se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica a la sociedad **GOMEZ MEZA & ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.981.426-7, representada legalmente por el abogado **JUAN FELIPE CRISTÓBAL GÓMEZ ANGARITA**, portador de la Tarjeta Profesional No.

223.559 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de los intereses de la demandada. En igual sentido, se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica como apoderada sustituta a la abogada **MONICA ALEJANDRA RODRIGUEZ RUBIO**, portadora de la Tarjeta Profesional No 353935 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de conformidad y para los efectos de la sustitución de poder que obra en el documento 11 del expediente electrónico, en consonancia con los artículo 73 a 77 del Código General del Proceso.

10. TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

Teniendo en cuenta que el 16 de enero de 2024 el abogado **JUAN FERNANDO ARBELÁEZ VILLADA**, actuando en calidad de apoderado judicial de la codemandada **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**, sin encontrarse efectivamente notificada del auto admisorio de la demanda, aporta poder general para actuar en su representación en el presente litigio, y a su vez aporta contestación a los hechos y pretensiones de la demanda, el Despacho considera, necesario precisar lo siguiente:

10.1 NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

A la luz del precepto legal contenido en el Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)
(Subrayas del Despacho).

Por consiguiente, el memorial allegado al Despacho por la parte accionada permite inferir claramente que la citada demandada tiene pleno conocimiento del

proceso que cursa en esta judicatura en su contra; en consecuencia, **SE TIENE COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal a la demandada **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibidem

11.- RECONOCE PERSONERIA

Visto el poder general otorgado por el representante legal de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, por medio de correo electrónico del 16 de enero de 2024, visible en el documento 08 del expediente digital, se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica como apoderado judicial del demandado en mención, al abogado **JUAN FERNANDO ARBELÁEZ VILLADA**, portador de la tarjeta profesional No. 81.870 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

12.- TIENE CONTESTADA DEMANDA POR MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Considerando que el apoderado judicial de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A** dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 16 de enero del 2024, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A** la cual obra en el documento número 08 del expediente electrónico

13.FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

Teniendo en cuenta que todas las partes integrantes del presente litigio, se encuentran debidamente notificadas, en aras de continuar con el trámite correspondiente, este Despacho dispone **FIJAR FECHA** para celebrar las **AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO,** que tendrá lugar el **JUEVES VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día**, se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta los parámetros

establecidos en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, aunado con las siguientes **RECOMENDACIONES**:

- 1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
- 2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
- 3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
- 4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN,deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales,su tarjeta profesional original.

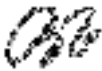
SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente ENLACE podrá tener ingreso al **EXPEDIENTE DIGITALIZADO** del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: 05045310500220230053000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **03** fijado en la secretaría del Despacho hoy
22 DE ENERO DE 2024, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **463bc28b6e4420f7083a996fe80d5f17a878fe2ad3877d678a0769f92efc4609**

Documento generado en 19/01/2024 10:26:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACIÓN No. 052/2024
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JUAN DAVID REYES MUÑOZ
DEMANDADOS	SEGURIDAD PRIVADA LOST PREVENTION LTDA Y MUNICIPIO DE APARTADÓ
LLAMADA EN GARANTÍA	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
RADICADO	05045-31-05-002- 2023-00003-00
TEMA Y SUBTEMAS	OFICIOS – NULIDADES-PODERES
DECISIÓN	AGREGA Y PONE EN CONOCIMIENTO DOCUMENTO – CORRE TRASLADO SOLICITUD NULIDAD – ACEPTA RENUNCIA PODER

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1. AGREGA DOCUMENTO Y PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES

El 19 de diciembre de 2023, **SEGURIDAD PRIVADA LOST PREVENTION LTDA** allegó por medio de correo electrónico, memorial a través del cual da respuesta al requerimiento realizado por el Despacho mediante oficio 1705 del 11 de diciembre de 2023 (Documento 36 del Expediente Digital), por lo anterior, **SE AGREGA AL EXPEDIENTE Y SE LE PONE EN CONOCIMIENTO** a las partes para los fines pertinentes.

2. CORRE TRASLADO SOLICITUD NULIDAD.

El 11 de enero de 2024, fue allegada al Despacho **SOLICITUD DE NULIDAD**, de conformidad al numeral 8 del artículo 133 del CGP, por parte del apoderado judicial del **DEMANDADO SEGURIDAD PRIVADA LOS PREVENTION LTDA**, la cual obra en el documento 37 de expediente electrónico.

En consecuencia, se **PONE EN CONOCIMIENTO** a las partes de dicha solicitud, y **SE CORRE TRASLADO** a **JUAN DAVID REYES MUÑOZ, MUNICIPIO DE APARTADÓ Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, haciéndoles saber que disponen de **TRES (03) DÍAS HÁBILES** siguientes a la publicación de este auto por estados, para que se pronuncien al respecto, soliciten y/o aporten las pruebas que consideren necesarias, de conformidad con lo expresado en los incisos 2 y 3 del artículo 129 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 37 del C.P.T. y S.S.

3. ACEPTA RENUNCIA PODER

Teniendo en cuenta el memorial allegado a través de correo electrónico del 12 de enero de 2024, con la respectiva comunicación de renuncia a poder, dirigido a este Despacho y

enviado de manera simultánea al Municipio de Apartadó, como se evidencia en el documento 38 del expediente digital, este Despacho **ACEPTA LA RENUNCIA DEL PODER** del apoderado judicial del **MUNICIPIO DE APARTADÓ**, la firma **ABOGADOS&NEGOCIOS LITIGIO ESTRATEGO S.A.S. ZOMAC**, identificada con NIT 901.356.570-3, de conformidad con el inciso 4° del Artículo 76 del Código General del Proceso, de aplicación analógica al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, misma que se entiende surtida **a partir del 19 de enero de 2024**, cinco (05) días después de presentado el escrito de renuncia en el Despacho.

Se le significa al **MUNICIPIO DE APARTADÓ**, que por ser este un proceso ordinario laboral de primera instancia, debe actuar mediante apoderado judicial, de conformidad con el artículo 33 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 73 del Código General del Proceso, que al respecto indica: *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legamente autorizado (...)”*, por lo tanto, debe otorgarle poder a un nuevo abogado para actuar dentro del proceso.

Link del expediente: [05045310500220230000300](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220230000300)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CRL

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **003** fijado en la secretaría del Despacho hoy **22 DE ENERO DE 2024**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22d545b288c09ad3eeb18446724c4607501e180683c1fa20667dfbc5c7becc4f**
Documento generado en 19/01/2024 10:26:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°027
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LUIS ERNESTO SALAZAR VARGAS
DEMANDADOS	BANCO DE BOGOTÁ S.A
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00580-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACION A DEMANDA
DECISION	ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue **SUBSANADA** dentro de legal término, como se evidencia en memorial recibido a través de correo electrónico el 19 de diciembre de 2023, que la parte demandante envió de forma simultánea la demanda subsanada y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de **BANCO DE BOGOTÁ S.A**; y que , además de ello, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por LUIS ERNESTO SALAZAR VARGAS, en contra de BANCO DE BOGOTÁ S.A

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de BANCO DE BOGOTÁ S.A., o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad. Hágasele saber a la sociedad demandada que dispone de diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación personal de este auto conforme a la citada norma, para que de réplica al libelo de la demanda por intermedio de apoderado judicial.

TERCERO: Imprímasele a la demanda el trámite del PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: De conformidad con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1° del artículo 612 del Código General del Proceso, NOTIFÍQUESE el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO.

Link expediente digital: [05045310500220230058000](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **03** fijado en la secretaría del Despacho hoy **22 DE ENERO DE 2024**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 67f81f1fe17e86ce53a9bf023bbc9208ce6286f2a97c5186256ff38c704e6110

Documento generado en 19/01/2024 10:26:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 054/2024		
PROCESO	ORDINARIO LABORAL		
DEMANDANTE	MARÍA LOURDES CORTÉS TORRES		
DEMANDADO	JUAN DE JESÚS RIVERA MUÑOZ Y MARÍA ISABEL PULGARÍN		
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00571-00		
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA		
DECISIÓN	REQUIERE	APODERADO	JUDICIAL
	DEMANDANTE		

Visto el memorial allegado por la parte demandante, a través de correo electrónico del 11 de enero de 2024, y previo a decidir sobre la admisión de la presente demanda Ordinario Laboral, **SE REQUIERE AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE**, para que en el término de **cinco (05) días hábiles** siguientes a la notificación de la presente providencia por estados, allegue al Despacho la constancia del **ENVÍO SIMULTÁNEO** de la subsanación de la demanda y sus anexos a los demandados **JUAN DE JESÚS RIVERA MUÑOZ Y MARÍA ISABEL PULGARÍN**, a la dirección de notificación electrónica indicada en el escrito de demanda (lawfirmconsultores@hotmail.com).

Se reitera que el envío de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación, deben ser remitidos a la dirección de notificación de los demandados, de manera **SIMULTÁNEA** con la presentación al Despacho, de acuerdo con lo exigido por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, en aras de que sea posible para el Juzgado evidenciar la documentación remitida, esto so pena de rechazo de la demanda.

Igualmente se **REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** para que allegue el escrito de subsanación a la demanda en **texto integrado** con la totalidad de los anexos (poder, pruebas documentales), tal como se ordenó en el numeral QUINTO que dispuso la devolución de la demanda.

Se advierte que el escrito de subsanación a la demanda en texto integrado y los anexos completos deberán remitirse en forma simultánea al Despacho, así como a los demandados **JUAN DE JESÚS RIVERA MUÑOZ Y MARÍA ISABEL PULGARÍN** a su dirección electrónica de notificación dentro del término antes indicado, en cumplimiento de lo exigido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Link expediente digital: [05045310500220230057100](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 003** fijado en la secretaría del Despacho hoy **22 DE ENERO DE 2024**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b18f6be538f4a1b96cfe9499f0cf40453053a0a2ebac32b54c0c7a6d151c4b9**
Documento generado en 19/01/2024 10:26:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 057/2024
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MATILDE CABRERA SERNA
DEMANDADOS	ALFREDO LEÓN ARENAS, EL PALACIO DEL COLESTEROL Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS “PROTECCIÓN S.A.”
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00603-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 18 de diciembre de 2023 a las 10:00 a.m., por lo que se procede a dar trámite a la misma, y, conforme a lo previsto en los artículos 25, 28 y 33 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de **cinco 05 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presentan las mismas en los siguientes puntos:

PRIMERO: Deberá acreditar el **envío simultáneo** de la demanda con sus anexos completos y la subsanación al momento de su presentación a este Juzgado, a los demandados **ALFREDO LEÓN ARENAS, EL PALACIO DEL COLESTEROL Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS “PROTECCIÓN S.A.”**, a través del canal digital dispuesto para tal fin (dirección para notificaciones judiciales del certificado de existencia y representación legal actualizado), de conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 8° ibídem. Lo anterior, en aras de que el Despacho pueda verificar que, se remitieron la demanda y sus anexos en forma simultánea con la presentación del libelo al Juzgado y a la dirección, en aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso.

SEGUNDO: Deberá aportar poder debidamente otorgado, donde se exprese con claridad las pretensiones que se pretenden con el proceso declarativo, conforme a lo establecido en el artículo 74 y ss. del Código General del Proceso, y el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados.

TERCERO: Deberá aclarar la pretensión PRIMERA del escrito de demanda, por cuanto pretende se condene a los demandados al pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones y emolumentos dejados de percibir desde el 05 de abril de 2000, sin embargo, en el hecho noveno narra que solo le eran pagados los salarios durante la vigencia de la relación laboral, siendo manifestaciones contradictorias, por lo que deberá especificarse a qué periodo corresponden cada uno de los valores adeudados. Lo anterior, conforme al numeral 6 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: De conformidad con el numeral 2 del artículo 25 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, deberá aclarar las partes contra las cuales se dirige la demanda, por cuanto manifiesta que va dirigida contra la sociedad **EL PALACIO DEL COLESTEROL**, sin embargo, una vez revisado los anexos de la demanda, se tiene que este es un establecimiento de comercio el cual no es sujeto de derechos, y no una sociedad con personería jurídica.

QUINTO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto **integrado**, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), con el fin de brindar claridad en el trámite judicial.

Link expediente: [05045310500220230060300](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220230060300)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CRL

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS Nº. 003** fijado en la secretaría del Despacho hoy **22 DE ENERO DE 2024**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc2df59c22a03b02d6c69b04c1dd10b476602c856f061cef7c220a9b0030c4c6**

Documento generado en 19/01/2024 10:26:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 058/2024
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	OCTAVIO RINCÓN ALZATE
DEMANDADO	C.G.C. SOLUCIONES S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00552-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA-AUDIENCIAS
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA – TIENE CONTESTADA LA DEMANDA POR C.G.C. SOLUCIONES S.A.S. – FIJA AUDIENCIA

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1. RECONOCE PERSONERÍA

En atención al poder general otorgado por la representante legal de **C.G.C. SOLUCIONES S.A.S.**, a través de escrito allegado con la contestación de la demanda (fl. 82-3), se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada **PAOLA ANDREA QUIROZ PINEDA**, portadora de la tarjeta profesional No 378.230 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de los intereses de la entidad demandada.

2. TIENE CONTESTADA LA DEMANDA POR C.G.C. SOLUCIONES S.A.S.

Considerando que la apoderada judicial de la demandada **C.G.C. SOLUCIONES S.A.S.** dio contestación a la demanda, dentro del término legal concedido para ello, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE LA DEMANDADA** la cual obra en el documento número 009 del expediente electrónico.

3. FIJA AUDIENCIA CONCENTRADA

Atendiendo a que se encuentra trabada la Litis, en aplicación de los artículos 4° y 11° de la Ley 1149 de 2007, se procede a fijar fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, que tendrá lugar el **LUNES DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE 2024 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y a continuación el mismo día, se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE**

EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Lifesize por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

- 1. Contar con un equipo cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
- 2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi- Fi).
- 3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
- 4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, **SIN EXCEPCIÓN**, deberán de presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente ENLACE podrán tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: 05045310500220230055200

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CRL

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 003** fijado en la secretaría del Despacho hoy **22 DE ENERO DE 2024**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cb5afa97bbf8e5f47a113e2257193354324ad58e07f3122e37f1eb535b83378**

Documento generado en 19/01/2024 10:26:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°025
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	PEDRO ANTONIO ZAMBRANO FLOREZ
DEMANDADO	TRABAJAMOS LTDA
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00604-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISION	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada al Despacho el 19 de diciembre del 2023 con envío simultáneo a la accionada a la dirección electrónica para notificaciones judiciales de **TRABAJAMOS LTDA**; y que, además de ello, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por PEDRO ANTONIO ZAMBRANO FLOREZ, en contra de TRABAJAMOS LTDA.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de TRABAJAMOS LTDA, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad.

Hágasele saber a la sociedad demandada que dispone de diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación personal de este auto conforme a la citada norma, para que de réplica al libelo de la demanda por intermedio de apoderado judicial

TERCERO: Imprímasele a la demanda el trámite del PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: De conformidad con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1° del artículo 612 del Código General del Proceso, NOTIFÍQUESE el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO.

QUINTO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente al abogado **JOSÉ LUIS ECHAVARRÍA VÉLEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 70.033.668 y portador de la Tarjeta Profesional N°15.733 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses del demandante

Link expediente digital: [05045310500220230060400](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: L.T.B

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **03** fijado en la secretaría del Despacho hoy **22 DE ENERO DE 2024**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de751efd77efe920e71e22e79b309768cd26e23e9a0feb35fa0e9a1e32139b25**

Documento generado en 19/01/2024 10:26:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACIÓN No. 055/2024
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	VÍCTOR ALFONSO SALAS PALACIOS
DEMANDADOS	SIGMA CONSTRUCCIONES S.A.S. Y GRUPO S.Y.C. S.A.S. (quienes conforman la UNIÓN TEMPORAL CALLE 100) – GRUPO OMEGA SB ZOMAC S.A.S. – EMPRESA PARA EL DESARROLLO URBANO Y HÁBITAT DE APARTADÓ EICE EDUH APARTADÓ – MUNICIPIO DE APARTADÓ Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
LLAMADA EN GARANTÍA	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00180-00
TEMA Y SUBTEMAS	PODERES
DECISIÓN	ACEPTA RENUNCIA PODER

Teniendo en cuenta los memoriales allegados a través de correo electrónico del 12 y 17 de enero de 2024, con la respectiva comunicación de renuncia a poder, dirigido a este Despacho y enviado de manera simultánea al Municipio de Apartadó, como se evidencia en los documentos 046 y 047 del expediente digital, este Despacho **ACEPTA LA RENUNCIA DEL PODER** del apoderado judicial del **MUNICIPIO DE APARTADÓ**, la firma **ABOGADOS&NEGOCIOS LITIGIO ESTRATEGO S.A.S. ZOMAC**, identificada con NIT 901.356.570-3, de conformidad con el inciso 4° del Artículo 76 del Código General del Proceso, de aplicación analógica al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, misma que se entiende surtida **a partir del 19 de enero de 2024**, cinco (05) días después de presentado el escrito de renuncia en el Despacho.

Se le significa al **MUNICIPIO DE APARTADÓ**, que por ser este un proceso ordinario laboral de primera instancia, debe actuar mediante apoderado judicial, de conformidad con el artículo 33 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 73 del Código General del Proceso, que al respecto indica: *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legamente autorizado (...)”*, por lo tanto, debe otorgarle poder a un nuevo abogado para actuar dentro del proceso.

Link del expediente: [05045310500220230018000](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 003** fijado en la secretaría del Despacho hoy **22 DE ENERO DE 2024**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3914b6e0bf5d0605ef3b18745ad65a03554d7a2a524c913c49fed2589f5ebb0
Documento generado en 19/01/2024 10:26:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>